



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, noviembre cinco de dos mil veintiuno

ASUNTO

A continuación se procede, resolver la petición presentada por el señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de vinculado dentro del proceso de la referencia a través de su apoderado, vista a folio 91 al 93 ; en la que solicita se aclare el numeral tercero de la sentencia con fecha 1 de julio de 2021, notificada por estado el 23 de julio de 2021.

Argumenta su solicitud de aclaración o corrección de la sentencia, en virtud que según afirma a su representada le fue concedida el amparo de pobreza, conforme consta, mediante auto con fecha 20 de febrero de 2019, visible en el folio 35 del expediente.

De otra parte, oficio, se corregirá el numeral tercero de la sentencia, esto es, se eliminará éste, teniendo en cuenta que a la demandada señora **DAMARIS TULILIVA DUARTE**, mediante providencia con fecha 20 de febrero de 2019, le fue concedido el amparo de pobreza, conforme se aprecia en el folio 35 del expediente; Razón por la que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. no es viable, condenarla en costas

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, se tiene que, el artículo 285 del C.G.P, permite la aclaración y corrección siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente esto es, dentro del término de ejecutoria. .

Revisado el expediente, se observa que, la sentencia con fecha 1 de julio de 2021, fue notificada por estado No 047 el 23 de julio de 2021.

En este orden, la ejecutoria de la providencia cuestionada, comenzó a correr el 24 y finalizó el 28 de julio de 2021.

Cotejada la fecha en la que se presenta la solicitud de aclaración o corrección, data del 28 de julio de 2021; por lo que fuerza concluir que la solicitud fue presentada de manera oportuna.

Por su parte, el capítulo III del Código General del Proceso, se refiere al tema de la Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, en los siguientes términos:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. **Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...) "

Ahora bien, como quiera que, con la petición de aclaración de la sentencia se dirige en contra del numeral tercero de la sentencia, en la que se dispone:

" (...) **Tercero: CONDENAR** en costas, a la demandada, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, liquídense las costas, en armonía con lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.

Cotejada la petición de aclaración con el numeral tercero de la sentencia, al rompe se observa que lo ordenado tiene relación directa con la demandada, señor **DAMARIS TULILIVA DUARTE**, y no con el señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien ostenta la calidad de vinculado, por lo que resulta claro que la orden dada no va dirigida a él señor **HERNANDEZ HERNANDEZ**; Razón por la que no es viable realizar la aclaración solicitada, la que se negará, así mismo se advierte teniendo en cuenta que la orden dada no vinculada al solicitante no se concederá el recurso de apelación presentado ante la evidente carencia de objeto.

No obstante, lo anotado, de oficio, hallándonos dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro del término de ejecutoria, se corregirá el numeral tercero de la sentencia, esto es, se eliminará éste, teniendo en cuenta que a la demandada señora **DAMARIS TULILIVA DUARTE**, mediante providencia con fecha 20 de febrero de 2019, le fue concedido el amparo de pobreza, conforme se aprecia en el folio 35 del expediente; Razón por la que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. no es viable, condenarla en costas

Por Secretaría, para efectos de la notificación de la presente providencia, procédase en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. esto es, notifíquese, por aviso.

Sin más consideraciones,

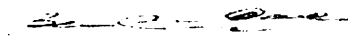
RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER, a la solicitud de aclaración y/ o corrección presentada por el señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, presentado por el señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, ante la evidente carencia de objeto conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CORREGIR de oficio, el numeral tercero de la sentencia, con fecha 1 de julio de 2021, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

J U E Z